

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL  
ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)  
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

**TUTELA RAD. N°: 11001 2203 000 2021 00844 00  
ACCIONANTE: CONSTRUCTORA VILLA CELESTE LTDA.  
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –  
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por la Constructora Villa Celeste Ltda. contra la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, por la vulneración de los derechos fundamentales al '*debido proceso y acceso a la administración de justicia*'.

**II. SÍNTESIS DEL MECANISMO**

1. El representante legal de la sociedad convocante fundó la solicitud de amparo en los siguientes hechos:

1.1. En el proceso de protección al consumidor tramitado en su contra, la Superintendencia accionada dictó providencia el 2 de diciembre de 2016, ordenando a la constructora reintegrar al Conjunto Cerrado Villa Celeste II P.H. la suma de \$851.710, por concepto de aclaración y modificación de los coeficientes de propiedad del conjunto, así como realizar la adecuación de

los andenes para garantizar el acceso a los diferentes espacios del conjunto, advirtiéndolo que debía acreditar el cumplimiento de las obligaciones impuestas dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término otorgado, so pena de las sanciones legales.

**1.2.** Por Auto N° 65495 del 26 de junio de 2018, la Superintendencia declaró el incumplimiento de las órdenes impartidas y le impuso multa por valor de \$61.718.118.

**1.3.** Mediante misiva del 29 de junio de ese mismo año, solicitó la no imposición de la sanción informando que había realizado un pago a favor de la demandante.

**1.4.** A través del Auto 16388 del 21 de febrero del 2019 se dispuso el archivo de la actuación, con sustento en que el extremo actor guardó silencio frente a la comunicación de la constructora, por lo que en desarrollo del principio de la buena fe se entiende que lo afirmado por aquella corresponde a la realidad.

**1.5.** En Auto N° 38216 del 16 de abril de 2019, la accionada, de forma inexplicable, decidió ratificar la imposición de la sanción. Ante ello, presentó solicitud de nulidad por violación de la cosa juzgada, siendo rechazada por extemporánea en Auto N° 115913. El recurso formulado contra esa decisión fue declarado desierto por no haber cancelado las copias en el tiempo ordenado en la ley. Igualmente, sostuvo que la última decisión fue objeto de una acción de tutela, negada por el juez constitucional.

**2.** Pretende con esta acción, se ordene a la autoridad acusada *“dejar sin efecto el Auto N° 38216 del 16 de abril de 2019”*.

### **III. RÉPLICA**

**1.** La **Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio**, se opuso a la prosperidad del resguardo, señalando que no ha vulnerado ningún derecho fundamental.

Esgrimió que *“la imposición de la multa a cargo del accionante se encuentra conforme a derecho, teniendo en cuenta que al momento de su expedición, no obraba memorial alguno que acreditara el cumplimiento de lo ordenado, conducta que permitió sin lugar a duda, la procedencia de la sanción contenida en Auto No. 65495 de 26 de junio de 2018”*.

2. La Dra. **Carmen Elena Arenas Gutiérrez**, quien actuó como apoderada judicial del **Conjunto Cerrado Villa Celeste II P.H.** en el proceso cuestionado, pidió denegar el amparo constitucional, por cuanto a la tutelante se le *‘garantizó el debido proceso y ejercicio del derecho de defensa y contradicción dentro del proceso sancionatorio iniciado por la SIC’*.

#### IV. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. La Sala es competente para conocer de la tutela, de acuerdo a lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021.

2. Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, ésta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas *“cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*, o de un particular en las condiciones determinadas en dichas normas. Procede siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa idóneo, es decir, tanto o más eficaz que la acción de tutela para lograr la garantía efectiva del derecho quebrantado o amenazado, a menos que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Analizados los hechos expuestos en la queja constitucional y los elementos de prueba recaudados, de entrada, se concluye que el amparo resulta improcedente.

En efecto, la inconformidad de la sociedad accionante surge a partir de la providencia adiada 16 de abril de 2019, a través de la cual se resolvió de

manera desfavorable el recurso de reposición formulado por la Constructora Villa Celeste Ltda. frente al auto del 26 de junio de 2018, que decidió imponer una multa.

El inconforme planteó una solicitud de nulidad respecto del proveído emitido el 16 de abril de 2019, siendo decidida mediante Auto N° 115913 de fecha 13 de noviembre de 2019, oportunidad en la que el funcionario explicó de manera razonada los motivos por los cuales no era procedente declarar la invalidez de la decisión y, adicionalmente, advirtió que la petición no fue presentada dentro de la oportunidad prevista en el artículo 134 del estatuto procesal.

Contra esa determinación, interpuso recurso de apelación, concedido en auto del 31 de agosto de 2020, no obstante, el 3 de diciembre siguiente, la autoridad resolvió declarar desierta la alzada, por no haberse cancelado oportunamente las expensas ordenadas. Frente a esta última determinación, el censor formuló acción de tutela, decidida de manera negativa por esta Corporación mediante fallo calendado 18 de marzo de 2021<sup>1</sup>, tras considerar que el gestor no acreditó que *“hubiese recurrido o cuestionado el auto de 3 de diciembre de 2020”*.

Como puede verse, el tutelante ha tenido a su disposición todos los mecanismos de defensa judicial para intervenir al interior del proceso y controvertir la decisión que adoptó el funcionario convocado el 16 de abril de 2019, sin embargo, lo que se observa es que el interesado desatendió la carga legal que le correspondía y desaprovechó la herramienta que tenía a su alcance para que el funcionario competente en segunda instancia estableciera la existencia o no de alguna irregularidad en la providencia que ahora se cuestiona a través de este mecanismo.

Bajo ese contexto, resulta evidente que el amparo no puede prosperar, dado que su finalidad no es la de servir como una instancia adicional a la que fue

---

<sup>1</sup> Radicado N° 11001220300020210047000, M.P. José Alfonso Isaza Dávila.

instituida por el legislador, con el fin de ventilar un debate que pudo haber zanjado el juez ordinario en segunda instancia. Al respecto, la jurisprudencia ha dicho que “[l]a naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales deba haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto” (Corte Constitucional, sentencia T-580 de 2006).

4. En suma, se impone negar la salvaguarda reclamada.

Por último, dada la demora en el reparto de la acción constitucional de la referencia, se ordenará poner en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

## V. RESUELVE:

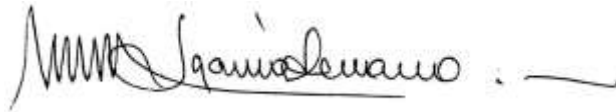
**PRIMERO: NEGAR** el amparo deprecado por la **CONSTRUCTORA VILLA CELESTE LTDA.**, por lo consignado en esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito.

**TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la autoridad disciplinaria competente, la mora en el reparto de la presente acción constitucional, para que inicie las investigaciones pertinentes.

**CUARTO:** ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que el mismo no fuere impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

**JULIÁN SOSA ROMERO**  
**Magistrado**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
**MAGISTRADA**  
**Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

**JULIAN SOSA ROMERO**  
**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**82f330f62a671286366369e7aaf0269ac58a169fe01e2ec4059b020880100ae6**

Documento generado en 05/05/2021 12:03:31 PM